

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

En Soria	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 93.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Torrelblacos para que, con sujeción estricta á lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda organizar batidas generales y colocar cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar dichas operaciones y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 27 de Abril de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 94.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones

Soria 4 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

Agreda.—Angel del Río Cacho, en ignorado paradero.

Agreda.—Arsenio Cascaute Hernández, en ignorado paradero.

Idem.—Luis Felipe Carracido Ballino, en idem.

Idem.—Julio Alonso Cacho, en idem.

Idem.—Angel Sevillano Calvo, en idem.

Salinas de Medina.—Nicasio Chamorro Moreno, en idem.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este de Hacienda en 31 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Vista la Real orden comunicada de ese Ministerio, de fecha 16 actual, por la que se interesa se dicte una disposición que aclare si el café que sufrió una primera infusión puede ser objeto de comercio para dedicarlo á nuevas infusiones en establecimientos distintos de aquellos en que se utilizó por primera vez, ó si, por el contrario, deben prohibirse esas nuevas manipulaciones, exigiendo en todos los casos que se cumpla la Real orden de ese Ministerio de fecha 8 de Agosto de 1903;

Visto el Reglamento de substancias alimenticias, aprobado por Real decreto de 14 de Setiembre de 1920:

Considerando que bajo el punto de vista sanitario, no es lícita esa nueva utilización del café, toda vez que esos residuos pueden estar alterados cuando hayan de ser utilizados por segunda vez y la nueva infusión, al ser vendida al público, no contiene los principios activos del café,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: que el café que ha sufrido un primera infusión no puede ser objeto de comercio para dedicarlo á nuevas infusiones en otros establecimientos distintos de aquellos en que se utilizó por primera vez, porque ya no es café, según el Reglamento de substancias alimenticias, y por tanto, debe prohibirse su venta como tal producto.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos.

En su vista,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el café que haya sufrido una primera infusión, esté ó no agotado, que se ponga en circulación desde los establecimientos en que haya sido utilizado, deberá ser inutilizado

previamente, con una disolución de sulfato de amoniaco al 5 por 100, para que no pueda utilizarse de nuevo en otras infusiones y sirva únicamente para abono.

2.º Que la circulación del mencionado café sin estar inutilizado en la forma dicha, se pene con la multa de 100 á 2.000 pesetas á que se refiere artículo 7.º del Reglamento del impuesto sobre la fabricación de la achicoria de 7 de Diciembre de 1899; y

3.º Que se publique esta disposición para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1922.—P. D., RUANO—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 26 de Abril).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración especial de Rentas Arrendadas.

En la Gaceta de Madrid del día 28 de Marzo último, la Dirección general del Timbre publica la circular siguiente:

«En virtud de la facultad conferida por el párrafo último del art. 12 de la ley del Timbre de 11 de Febrero de 1919, el Excmo. señor Ministro de Hacienda, por Real orden de 29 de Setiembre del citado año, aprobó los nuevos modelos de los efectos timbrados destinados á operaciones de Bolsa, y autorizó á esta Dirección general para dictar las disposiciones necesarias con objeto de proceder á su impresión y timbrado; al surtido de las expendedorías por la Compañía Arrendataria de Tabacos, y al canje de los efectos suprimidos que se hallen en poder de la misma y de particulares.

Y este Centro, para dar cumplimiento á la autorización anteriormente concedida, dicta las siguientes disposiciones:

Primera. Los documentos timbrados referentes á operaciones de Bolsa, comprendidos en el artículo 12 de la ley del Timbre, serán sustituidos por los siguientes, que entrarán en vigor el día 1.º de Junio próximo, con las excepciones que se indican.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiados:

Clase	1.ª a 100	pesetas.
»	2.ª a 50	»
»	3.ª a 25	»
»	4.ª a 10	»

Clase	5. ^a	a	5	pesetas.
"	6. ^a	a	3	"
"	7. ^a	a	2	"
"	8. ^a	a	1	"
"	9. ^a	a	0,50	"
"	10. ^a	a	0,25	"
"	11. ^a	a	0,10	"

Los mismos efectos para las operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado; y tambien los mismos efectos para iguales operaciones entre particulares ó con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero ó Casa de Banca.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"
"	8. ^a	a	0,50	"
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Segundas para el Agente mediador:

Clase única á 0,10 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única á 0,10 pesetas.

Los mismos efectos para operaciones á plazo con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo de valores cotizables entre particulares, ó con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero ó Casa de Banca:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"
"	8. ^a	a	0,50	"
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Doble de contado á fechas Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"
"	8. ^a	a	0,50	"
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Segundas para el Agente mediador:

Clase única á 0,10 pesetas.

Terceras para Agentes mediadores:

Clase única 0,10 pesetas.

A número determinado de días.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"
"	8. ^a	a	0,50	"
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Segundas para el Agente mediador:

Clase única á 0,10 pesetas.

Tercera entre Agentes mediadores:

Clase única á 0,10 pesetas.

Doble de mes á mes.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"
"	8. ^a	a	0,50	"
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Segundas para el Agente mediador:

Clase única á 0,10 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única á 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Doble de contado á vencimiento fijo.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"
"	8. ^a	a	0,50	"
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única á 0,10 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única á 0,10 pesetas.

A número determinado de días.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"
"	8. ^a	a	0,50	"
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única á 0,10 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única á 0,10 pesetas.

De plazo á plazo.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"
"	8. ^a	a	0,50	"
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única á 0,10 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única á 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables entre particulares ó con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero ó Casa de Banca.

A número determinado de días:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"

Clase	8. ^a	a	0,50	pesetas.
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Doble de contado ó á vencimiento fijo:

Clase	1. ^a	a	50	pesetas.
"	2. ^a	a	25	"
"	3. ^a	a	10	"
"	4. ^a	a	5	"
"	5. ^a	a	3	"
"	6. ^a	a	2	"
"	7. ^a	a	1	"
"	8. ^a	a	0,50	"
"	9. ^a	a	0,25	"
"	10. ^a	a	0,10	"

Vendís de Bolsa para operaciones al contado de valores cotizables, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado:

Clase	1. ^a	a	1	pesetas.
"	2. ^a	a	0,50	"
"	3. ^a	a	0,25	"
"	4. ^a	a	0,10	"

Los mismos efectos para operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado; y tambien los mismos efectos para iguales operaciones con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero ó Casa de Banca.

Pólizas de contrato para extinguir ó reducir operaciones á plazo mediante compensación, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado:

Clase única á 0,25 pesetas.

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa:

Clase única á 1,00 pesetas.

Notas de negociación de valores en endosables:

Clase única á 0,25 pesetas.

Notas de intervención de operaciones al contado:

Clase única á 0,25 pesetas.

Timbres móviles correspondientes á la escala para Pólizas de Bolsa por operaciones al contado:

Clase	1. ^a	a	100	pesetas.
"	2. ^a	a	50	"
"	3. ^a	a	25	"
"	4. ^a	a	10	"
"	5. ^a	a	5	"
"	6. ^a	a	3	"
"	7. ^a	a	2	"
"	8. ^a	a	1	"
"	9. ^a	a	0,50	"
"	10. ^a	a	0,25	"
"	11. ^a	a	0,10	"

Segunda. A consecuencia de lo establecido en el número anterior y de su comparación con el artículo 12 citado de la ley, resulta que en los grupos de efectos timbrados en el mismo comprendidos, se hicieron las modificaciones que siguen:

Pólizas de Bolsa y Vendís para operaciones al contado en sus tres grupos, de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

No tienen variación alguna siguiendo, por tanto, vigente las que están en circulación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo en sus tres grupos de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro, y Pólizas resguardos para Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de su comitentes.

Estos efectos sufren variación aun que no fundamental, por lo que los que se hallen en poder de particulares y en las expendedorías continuarán utilizándose hasta que se agoten, y solamente se devolverán á la fábrica los

que existan en los almacenes de la Compañía.
Las pólizas segundas y terceras de las a plazo del grupo de no intervenidas por Agente de Cambio y Corredor de Comercio, colegiados, han sido suprimidas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias en sus tres grupos de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

Han sido totalmente suprimidas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» en sus tres grupos de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

Se suprimen totalmente los actuales efectos sustituyéndolos por otros clasificados, impresos y timbrados en la forma prevenida en la Real orden de 29 de Septiembre de 1919.

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras a plazo mediante compensación.

Se suprimen las dos clases actuales sustituyéndose por una sola póliza que servirá indistintamente para la compra y para la venta. Por esa razón las actuales existentes en las expensas y en poder de particulares serán utilizadas hasta que se agoten, devolviéndose solo a la fábrica las que existan en los almacenes de la Compañía.

Las denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables; notas de negociación de valores endosables; de intervención de operaciones entre Agentes ó Corredores y los timbres móviles correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado, no sufren modificación ni variación alguna.

Tercera. El canje de los efectos suprimidos ó modificados en poder de particulares y expensas, se hará durante todo el mes de Junio próximo, y comprenderá solamente las pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias; las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» en todos los grupos y clases tanto de éstas como de aquéllas; y las segundas y terceras de las pólizas para operaciones a plazo entre particulares ó con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero ó Casa de Banca.

El canje se hará por efectos de igual ó superior valor, abonando en este último caso el interesado, en metálico, la diferencia, y en ningún caso se hará el canje entregando efectos que no sean de los destinados a operaciones de Bolsa.

Expendurias designadas por el Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, que han de realizar el canje:

Capital.—Expenduria (núm. 1) de D. Julián Martínez.

Agreda.—Idem de D. Felipe López.

Almazán.—Idem de los Sres. Fernández y Compañía.

Berlanga de Duero.—Idem de D. Feliciano Puertas.

Burgo de Osma.—Idem de D. Cayo Ruiz.

Deza.—Idem de D. Segundo Carrera.

Gómara.—Idem de D. Luis González.

Medinaceli.—Idem de D. Felipe Ramos.

San Pedro Manrique.—Idem de Hijas de G. Guillén.

Vinuesa.—Idem de D. Eusebio Alonso.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Abril de 1922.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.—Circular.

Por Real orden de 27 de Abril último, inserta en la Gaceta de fecha 28 del mismo, se dispo-

ne que la cobranza de cédulas personales para el año actual, dé principio el día 1.º de Mayo corriente, en todas las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público, para conocimiento de los contribuyentes.

Soria 3 de Mayo de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

Anuncios.

Con fecha de hoy ha tomado posesión don Manuel la Banda Borobio, del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Aldealpozo, para el que fué nombrado por Real orden de 31 de Marzo del corriente año.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 1.º de Mayo de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

Propuesto por el Recaudador de Hacienda en la zona de Aldealpozo, ha sido nombrado auxiliar de dicha zona, D. Gregorio García Rubio.

Lo que se anuncia por medio del presente para general conocimiento de autoridades y contribuyentes de la misma.

Soria 3 de Mayo de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Eusebio Laseca Hernández, Recaudador de contribuciones en la zona de Aguaviva de la Vega,

Hago saber: Que la recaudación rústica, urbana, industrial, utilidades y demás que están a mi cargo, correspondientes al primer trimestre del año 1922-23, tendrán lugar en los pueblos y días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Aguaviva, 12 y 13.

Beltejar, 8 y 9.

Blocona, 9 y 10.

Radona, 14.

Utrilla, 11 y 12.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los pueblos antes citados.

Buitrago 28 de Abril de 1922.—El Recaudador, Eusebio Laseca.

D. Dionisio Peregrina Barbero, Recaudador de contribuciones en la zona de Santa María de Huerta,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones rústica, urbana é industrial, cuya exacción se hace por recibo talonario, pertenecientes al primer trimestre del año 1922-23, se llevará a efecto en los pueblos de la misma en los días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Santa María de Huerta, 11 y 12.

Aguilar de Montuenga, 13.

Almaluez, 9 y 10.

Montuenga de Soria, 16 y 17.

Lo que se hace público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los respectivos distritos.

Arcos de Jalón 23 de Abril de 1922.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.

D. Manuel la Banda Borobio, Recaudador de Hacienda en la zona de Aldealpozo,

Hago saber: Que la cobranza de contribu-

ciones rústica, urbana, industrial, utilidades y demás correspondientes al primer trimestre del año económico 1922-23, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

Losilla, Povar y Suellacabras, 8 y 23.

Valdegeña y Aldealpozo, 9 y 28.

Villar del Campo y Pozalmuro, 10 y 25.

Tajahuerce y Esteras de Lubia, 12 y 27.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados con arreglo al art. 35 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900.

Soria 1.º de Mayo de 1922.—El Recaudador, Manuel la Banda.

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almenar y Gómara é interino de la de Serón,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones rústica, urbana, industrial, utilidades y demás, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1922-23, tendrá lugar en los pueblos que a continuación se relacionan en los días del mes de Mayo que se señalan:

Almenar y Peroniel, 11 y 24.

Candilichera, Cabrejas del Campo y Aliud, 14 y 23.

Alconaba y Aldeafuente, 12 y 26.

Bliccos, Nomparedes, Sauquillo de Bofices y Almarail, 22.

Ledesma, Gómara y Buberos, 10 y 21.

Sauquillo de Alcazar, Torrubia y Portillo, 11 y 22.

Castil de Tierra, Tejado y Abión, 12 y 23.

Almazul y Villaseca de Arciel, 13 y 24.

Notay, Maján y Velilla de los Ajos, 5 y 17.

Escobosa de Almazan, Soliedra y Momblona, 6 y 19.

Alentisque, Valtueña y Cañamaque, 7 y 16.

Serón y Torlengua, 8 y 18.

Fuentelmonge, 9 y 20.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Soria 29 de Abril de 1922.—Pedro la Banda.

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo,

Hago saber: Que la cobranza por rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a contribuir en el primer trimestre del año económico de 1922-23, se llevará a efecto a la vez que la de por atrasos, en los días del mes de Mayo y pueblos siguientes:

Yelo, 20 y 21.

Ambrona, 19.

Alcubilla de las Peñas, 10 y 17.

Conquezueta, 9 y 18.

Mezquetillas, 11 y 16.

Miño de Medina, 8 y 14.

Pinilla del Olmo, 16.

Romanillos, 12 y 13.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dichos distritos, a quienes hago presente que los que dejaren de pagar en dichos días, podrán hacerlo en esta oficina recaudatoria de Yelo durante los días del 25 al 31 ambos inclusive del antes dicho mes de Mayo; y ruego a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos antes citados, den la mayor publicidad posible de este anuncio a sus administrados, vecinos y terratenientes forasteros.

Yelo 30 de Abril de 1922.—El Recaudador, Juan Sotillos.

Escuela de Peritos agrícolas—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: la secundaria (agrícola), y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será tecnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitud que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos, dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos, serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 3 de Julio de 1918, no será sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarcan la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

1. Ser español.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
4. Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.
Geografía general y de Europa.
Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y
Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fecha 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta del 5 de Octubre*).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobar-

se sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso, hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de 5 pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos ejercicios de ingreso en la misma, sin dispensa alguna.

Valladolid 19 de Marzo 1922.—El Ingeniero Director, M. M.^a Cayón. 6

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante una plaza de Oficial de Sala de este Tribunal, que se proveerá por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 29 de Abril de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Cigudosa, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de Abril de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Valveduzo, partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo

á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de Abril de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Villar de Maya, partido judicial de Soria que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de Abril de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 22 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal propietario de Boos, á don Pedro Tejedor Rausanz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 25 de Abril de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Tardesillas, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de Abril de 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

MEDINACELI

D. Francisco Gonzalez Palomino, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para cumplir lo prevenido en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado señalar el día veinte de Mayo próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, para que tenga lugar el sorteo que bajo mi presidencia se ha de practicar de seis vocales en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que han de formar la Junta del partido para la constitución de las listas de Jurados.

Dado en Medinaceli á veintinueve de Abril de mil novecientos veintidos.—Francisco Gonzalez.—A tanasio Molinero.